

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 322

39º año

12 de diciembre de 1996

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

96/697/PESC:

- ★ Posición común, de 2 de diciembre de 1996, definida por el Consejo en virtud del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, sobre Cuba 1

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

96/698/JAI:

- ★ Acción común, de 29 noviembre de 1996, adoptada por el Consejo, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la cooperación entre las autoridades aduaneras y las organizaciones empresariales para luchar contra el tráfico de drogas 3

96/699/JAI:

- ★ Acción común, de 29 de noviembre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al intercambio de información sobre la descripción del perfil químico de las drogas para facilitar la mejora de la cooperación entre los Estados miembros en la lucha contra el tráfico de drogas 5

96/700/JAI:

- ★ Acción común, de 29 de noviembre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establece un programa de estímulo e intercambios destinado a los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños 7

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN

de 2 de diciembre de 1996

definida por el Consejo en virtud del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, sobre
Cuba

(96/697/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.2,

HA DEFINIDO LA SIGUIENTE POSICIÓN COMÚN:

1. El objetivo de la Unión Europea en sus relaciones con Cuba es favorecer un proceso de transición hacia una democracia pluralista y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como una recuperación y mejora sostenibles del nivel de vida del pueblo cubano. Es muy probable que la transición sea pacífica si el régimen actual inicia por sí mismo o hace posible dicho proceso. La política de la Unión Europea no contempla provocar el cambio mediante la aplicación de medidas coercitivas que tengan por efecto incrementar las dificultades económicas del pueblo cubano.
2. La Unión Europea reconoce el intento de apertura económica emprendido en Cuba hasta el momento. Manifiesta su firme deseo de ser socio de Cuba en la apertura progresiva e irreversible de la economía cubana. La Unión Europea considera que una plena cooperación con Cuba dependerá de las mejoras en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como indicó el Consejo Europeo en Florencia.
3. A fin de facilitar un cambio pacífico en Cuba, la Unión Europea:
 - a) intensificará el presente diálogo con las autoridades cubanas y con todos los sectores de la sociedad cubana a fin de alentar el respeto de los derechos humanos, así como avances concretos hacia una democracia pluralista;
 - b) buscará ocasiones -aún más activamente que hasta el momento- para recordar a las autoridades cubanas, tanto en público como en privado, las responsabilidades fundamentales respecto a los derechos humanos, en particular la libertad de expresión y asociación;
 - c) alentará la reforma de la legislación nacional en lo referente a los derechos políticos y cívicos, incluido el código penal cubano, y por consiguiente, la supresión de todos los delitos políticos, la liberación de todos los prisioneros políticos y el final del hostigamiento y de las medidas represivas respecto de los disidentes;
 - d) evaluará la evolución de la política interior y exterior cubana según las mismas normas que aplica la Unión Europea a sus relaciones con otros países, en particular la ratificación y cumplimiento de los convenios internacionales sobre los derechos humanos;
 - e) se mantendrá dispuesta mientras tanto, a través de los Estados miembros, a proporcionar ayuda humanitaria adecuada, supeditada a acuerdos previos sobre su distribución; mantendrá y reforzará cuando lo considere adecuado las medidas aplicables actualmente para garantizar la distribución a través de las organizaciones no gubernamentales, las iglesias y organizaciones internacionales. Se pone de manifiesto que la Comisión actúa sobre esta misma base;
 - f) se mantendrá asimismo dispuesta, a través de los Estados miembros, a llevar a cabo acciones específicas de cooperación económica en apoyo de la apertura económica que se esté llevando a cabo. Se pone de manifiesto que la Comisión actúa sobre esta misma base.
4. A medida que las autoridades cubanas avancen hacia la democracia, la Unión Europea prestará su apoyo

al proceso y estudiará el uso adecuado de los medios a su disposición con este fin, incluidos:

- la intensificación de un diálogo político constructivo y orientado hacia resultados concretos entre la Unión Europea y Cuba,
- la intensificación de la cooperación y, en particular, la cooperación económica,
- el reforzamiento del diálogo con las autoridades cubanas, a través de las instancias adecuadas, con el fin de explorar mayores posibilidades para la futura negociación de un acuerdo de cooperación con Cuba, basado en las Conclusiones correspondientes de los Consejos Europeos de Madrid y Florencia.

5. El seguimiento de la aplicación de la presente posición común será efectuado por el Consejo. Se efectuará una evaluación de la presente posición común una vez transcurridos seis meses.
6. La presente Posición común surtirá efecto el 2 de diciembre de 1996.
7. La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

R. QUINN

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

ACCIÓN COMÚN

de 29 noviembre de 1996

adoptada por el Consejo, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la cooperación entre las autoridades aduaneras y las organizaciones empresariales para luchar contra el tráfico de drogas

(96/698/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo K.3,

Vista la iniciativa de Irlanda,

Visto el informe del Grupo de expertos «Drogas», aprobado por el Consejo Europeo de Madrid de 1995,

Reconociendo que las instalaciones y los servicios de las organizaciones empresariales legales pueden ser utilizados subrepticamente por los traficantes de droga;

Considerando que en la lucha contra el tráfico de drogas es esencial el más alto grado de cooperación entre los servicios aduaneros y las organizaciones empresariales;

Considerando el respaldo para el fortalecimiento de la cooperación entre los servicios aduaneros y las organizaciones empresariales en la lucha contra el tráfico de drogas, manifestado por el Grupo de los Siete (G 7) en sus cumbres de Londres (1991) y de Múnich (1992);

Considerando las Resoluciones 1993/41, de 27 de julio de 1993, y 1995/18, de 24 de julio de 1995, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que respaldan el uso de Memorandos de Entendimiento como forma práctica de obtener resultados tangibles en la lucha contra la droga, manteniendo al mismo tiempo el impulso de la facilitación de los intercambios;

Considerando el plan de acción destinado a desarrollar sistemáticamente Memorandos de Entendimiento para uso aduanero, adoptado por el Consejo de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Observando que el programa de Memorandos de Entendimiento comenzado por la OMC ha tenido éxito a escala mundial al consolidar la cooperación entre las aduanas y las organizaciones empresariales;

Observando además que algunos Estados miembros de la Unión Europea ya han dado comienzo a programas nacionales de Memorandos de Entendimiento con organizaciones empresariales en relación tanto con el tráfico de drogas como con otros delitos aduaneros;

Consciente de que la ampliación de estos programas a todos los Estados miembros y a un mayor número de organizaciones empresariales puede aportar ventajas adicionales para su aplicación,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Con el fin de consolidar la relación de cooperación ya existente entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros y organizaciones empresariales establecidas en la Unión Europea en la lucha contra el tráfico de drogas, los Estados miembros establecerán o desarrollarán, a escala nacional, programas de Memorandos de Entendimiento con arreglo a las directrices que establece la presente Acción común e invitarán a la participación en dichos programas.

Artículo 2

Los Memorandos de Entendimiento entre las autoridades aduaneras y las organizaciones empresariales podrán contener disposiciones relativas a los siguientes puntos, aunque podrán no limitarse a ellas:

— intercambio de contactos entre las aduanas y la organización signataria;

- notificación a las aduanas, por parte del signatario, de datos anticipados relativos al cargamento o a los pasajeros, según el caso;
- acceso por parte de las aduanas a los sistemas de información del signatario;
- evaluación por parte de las aduanas de los procedimientos de seguridad del signatario;
- desarrollo y aplicación de planes destinados a mejorar dicha seguridad;
- control del personal recientemente contratado por el signatario;
- formación del personal del signatario por parte de las aduanas.

Artículo 3

Las autoridades aduaneras revisarán periódicamente el funcionamiento de sus programas nacionales de Memorandos de Entendimiento, así como la aplicación de los Memorandos de Entendimiento concretos, y los adaptarán en caso necesario, de acuerdo con los signatarios, para garantizar su máxima eficacia.

Artículo 4

Los Estados miembros notificarán a la Secretaría del Consejo las medidas que hayan tomado para aplicar las

disposiciones de la presente Acción común un año después de su entrada en vigor y, a partir de esa fecha, cuando lo solicite la Presidencia.

Artículo 5

Los Estados miembros podrán ampliar, a su discreción, el ámbito de los Memorandos de Entendimiento establecidos con arreglo a los programas contemplados en el artículo 1 para que incluyan otros delitos para los que sean competentes las autoridades aduaneras, aparte del tráfico de drogas.

Artículo 6

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Entrará en vigor el día de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

N. OWEN

ACCIÓN COMÚN

de 29 de noviembre de 1996

adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al intercambio de información sobre la descripción del perfil químico de las drogas para facilitar la mejora de la cooperación entre los Estados miembros en la lucha contra el tráfico de drogas

(96/699/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo K.3,

Vista la iniciativa de Irlanda,

Recordando el informe del Grupo de expertos en drogas aprobado por el Consejo Europeo de Madrid de los días 15 y 16 de diciembre de 1995, y en particular su propuesta de acción relativa a la descripción del perfil químico de las drogas;

Teniendo presentes las conclusiones aprobadas en el seminario de Dublín del día 30 de julio de 1996 sobre el perfil químico de las drogas, que supone la determinación cuantitativa y cualitativa de la mayoría de los componentes de una muestra de una droga incautada;

Considerando que el hecho de identificar las tendencias de la producción y fabricación de drogas y trazar las líneas de abastecimiento de las drogas controladas es una cuestión de interés común para los Estados miembros;

Considerando que la mejora de la información y los datos destinados al mantenimiento de la ley relativos a las fuentes e itinerarios del tráfico de drogas es una cuestión de interés común para los Estados miembros;

Considerando que el aumentar al máximo las pruebas materiales relacionadas con la incautación de drogas, destinadas a sus servicios judiciales, es una cuestión de interés común para los Estados miembros;

Considerando que los laboratorios de policía científica de los Estados miembros han adquirido competencias, capacidades y conocimientos técnicos especializados en la descripción del perfil químico de las drogas, lo que constituye una importante ayuda para las instancias encargadas del mantenimiento de la ley en cada Estado miembro en la lucha contra la producción y el tráfico de drogas;

Considerando que el intercambio de dicha información constituiría una importante contribución a los esfuerzos de la Unión Europea por atajar la producción y el tráfico de drogas;

Considerando que la Unidad de Drogas de Europol ha adquirido una competencia especial en la descripción de la acción de las drogas incautadas;

Considerando que con el intercambio de información previsto en la presente Acción común no se pretende sustituir ni afectar a los acuerdos bilaterales o multilaterales relativos al perfil químico de las drogas, ni requiere que se establezcan nuevas estructuras en el seno del Consejo;

Reconociendo las ventajas de ampliar la cooperación entre los laboratorios de policía científica de los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

La presente Acción común pretende establecer un mecanismo más coherente para la transmisión y divulgación de los resultados de la descripción del perfil químico de las drogas en los Estados miembros. Está encaminada al intercambio de información relativa al perfil químico de la cocaína, la heroína, el LSD, las anfetaminas y sus derivados MDA, MDMA y MDEA, del tipo éxtasis, así como de otras drogas o sustancias psicotrópicas similares que los Estados miembros consideren oportuno.

Artículo 2

Se designa a la Unidad de Drogas de Europol como la autoridad a la cual debe transmitirse la información procedente de los Estados miembros relativa al perfil químico.

Artículo 3

La información facilitada a la Unidad de Drogas de Europol deberá presentar la siguiente forma:

- i) análisis de drogas que se presenten en pastillas:

- a) dimensiones físicas de la muestra -tamaño, peso, color;
 - b) dibujos y marcas -tipo y posición del logotipo;
 - c) tipo y cantidad de la droga principal encontrada en la muestra;
 - d) tipo y cantidad de las demás sustancias descubiertas en el análisis;
 - e) fotografía de la muestra;
 - f) número de registro del expediente (identificación).
- ii) Análisis de drogas que no se presenten en pastillas:
- a) tipo y cantidad de la droga principal encontrada en la muestra;
 - b) tipo y cantidad de las demás sustancias descubiertas en el análisis;
 - c) número de registro del expediente (identificación).

Artículo 4

La Unidad de Drogas de Europol comunicará a todos los Estados miembros la información contemplada en el artículo 3.

Artículo 5

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 6

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

N. OWEN

ACCIÓN COMÚN

de 29 de noviembre de 1996

adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establece un programa de estímulo e intercambios destinado a los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños

(96/700/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra b) del apartado 2 del artículo K.3 y el apartado 2 del artículo K.8,

Vista la iniciativa del Reino de Bélgica,

Considerando que es de interés común reforzar la cooperación dentro de los ámbitos de la justicia y los asuntos de interior en la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños;

Considerando que la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños atentan gravemente contra los derechos fundamentales de la persona y, en particular, contra la dignidad humana;

Considerando que los últimos acontecimientos demuestran que la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños pueden constituir una forma importante de delincuencia organizada, cuyas dimensiones dentro de la Unión Europea son cada vez más preocupantes;

Consciente de la necesidad de aplicar un planteamiento coordinado y multidisciplinario a esta problemática;

Considerando que, a tal fin, la creación de un marco para las acciones de formación, información, estudios e intercambios, destinado a los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños en cualquiera de sus formas, puede incrementar y facilitar la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, así como mejorar la comprensión recíproca de los sistemas jurídicos de los Estados miembros y propiciar la toma de conciencia de las convergencias que existen entre ellos, y, por ende, reducir, allí donde los haya, los obstáculos a una mayor cooperación entre los Estados miembros en dicho ámbito;

Considerando que dichos objetivos pueden realizarse con mayor eficacia a escala de la Unión que a nivel de cada Estado miembro, gracias a la experiencia específica disponible en determinados Estados miembros, a los ahorros

que se esperan y a los efectos acumulativos de las acciones contempladas;

Considerando que la presente Acción común no afecta a las normas de procedimiento existentes en materia de cooperación internacional,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. Se establece, para el período 1996-2000, un programa de fomento de iniciativas coordinadas relativas a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, a las desapariciones de menores y a la utilización de los medios de telecomunicación para la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.

2. A efectos de la presente Acción común, se entenderá por «responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños» a las siguientes categorías de personas, siempre que sean competentes en la materia: jueces, fiscales, servicios de policía, funcionarios públicos, servicios públicos responsables en materia de inmigración, control fronterizo, derecho social, derecho fiscal, prevención o lucha contra dichos fenómenos, asistencia a las víctimas o tratamiento de los autores.

3. El programa comprenderá medidas en las siguientes áreas:

- formación,
- programas de intercambio y cursillos,
- organización de encuentros y seminarios multidisciplinarios,
- estudios e investigaciones,
- circulación de información.

Artículo 2

El importe estimado necesario para la ejecución del programa asciende a 6,5 millones de ecus durante el período 1996-2000.

Los créditos anuales serán autorizados por la autoridad presupuestaria dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 3

Podrán tomarse en consideración en concepto de formación los proyectos que tengan los siguientes objetivos:

- conocimiento del sistema jurídico de los demás Estados miembros y, en particular, de las legislaciones sobre la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, así como del funcionamiento de los procedimientos judiciales en materia de inmigración, control fronterizo, derecho social y derecho fiscal,
- preparación de módulos pedagógicos específicos para acciones de formación, intercambios y cursillos, conferencias o seminarios organizados en aplicación del presente programa,
- fomento del dominio operativo de las lenguas de los países de origen de las víctimas de la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.

Artículo 4

Podrán tomarse en consideración en concepto de programas de intercambio y cursillos los proyectos que tengan los siguientes objetivos:

- organización de cursillos de duración limitada en los organismos públicos a los que se hayan conferido responsabilidades particulares en este ámbito,
- organización de visitas a organismos públicos o a personas responsables en otros Estados miembros para aspectos específicos de la problemática.

Artículo 5

Podrán tomarse en consideración en concepto de organización de encuentros los proyectos que tengan los siguientes objetivos:

- organización de conferencias bilaterales o europeas sobre aspectos específicos de la problemática,
- celebración de conferencias multidisciplinarias.

Artículo 6

Podrán tomarse en consideración en concepto de estudios e investigaciones los proyectos que tengan los siguientes objetivos:

- realización de investigaciones científicas, técnicas o comparativas sobre aspectos específicos de la problemática o la coordinación de investigaciones en la materia;

— análisis preparatorio de temas seleccionados para la organización de proyectos constituidos en aplicación del programa, en particular:

- estudio de la conveniencia y la viabilidad de la centralización, sobre una base estructural, de las informaciones relativas tanto a las personas desaparecidas, las víctimas de la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, como a los autores de dichos delitos, incluidos los datos relativos al ADN y al análisis criminológico de dichos datos, tomando en cuenta los aspectos éticos,
- estudio de medidas destinadas a prevenir la utilización de los medios de telecomunicación, entre los que se cuenta la red «Internet», para la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños;
- aprovechamiento de informes de cursillos o encuentros organizados en aplicación del programa.

Artículo 7

Podrán tomarse en consideración en concepto de circulación de información los proyectos que tengan los siguientes objetivos:

- circulación escrita o telemática, en versión original o traducida, de notas informativas sobre modificaciones legislativas o proyectos de reforma,
- difusión de información sobre las acciones contempladas en los artículos 3, 4 y 5, sobre los resultados de los encuentros contemplados en el artículo 5, o sobre las conclusiones de las investigaciones realizadas en aplicación del artículo 6 y su aplicación,
- creación de bancos de datos y/o redes de documentación que recojan listas de artículos, publicaciones, estudios y reglamentaciones sobre la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños y, en particular, la constitución de un banco de datos, que habrá de mantenerse actualizado, sobre el estado de la legislación y la jurisprudencia de los Estados miembros en la materia,
- elaboración de manuales para uso, en particular, de los servicios policiales, sobre las técnicas de lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.

Artículo 8

1. Los proyectos sometidos a la financiación comunitaria deberán presentar interés a escala europea e implicar a más de un Estado miembro.

2. Los responsables de los proyectos podrán ser instituciones públicas o privadas como, fundamentalmente, institutos de formación jurídica y de magistrados, así como organismos cuyo cometido sea la prevención o la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.

3. Los proyectos que hayan de financiarse serán objeto de una selección en la que se tomarán en consideración, en particular:

- la concordancia de los temas tratados con los trabajos emprendidos o incluidos en los programas de acción del Consejo en los ámbitos que dependen de la cooperación judicial,
- la aportación a la elaboración o la aplicación de instrumentos previstos en el título VI,
- la complementariedad recíproca entre los diversos proyectos,
- la gama de profesiones a los que se dirigen,
- la calidad de la institución responsable,
- el carácter operativo y práctico de las acciones, especialmente teniendo en cuenta las modalidades de cooperación en el marco de la centralización de las informaciones relativas a las actividades delictivas contempladas por la presente Acción común,
- el grado de preparación de los participantes,
- la posibilidad de basarse en los resultados obtenidos a fin de posibilitar nuevos avances en la prevención y represión de la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.

4. Podrá asociarse a dichos proyectos a responsables de Estados candidatos a la adhesión, con miras a contribuir a preparar su adhesión, o de otros terceros países cuando ello resulte útil para la finalidad de los proyectos, en particular cuando se trate de países de origen de las víctimas de la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.

5. Asimismo, podrá asociarse a dichos proyectos al personal perteneciente a organismos públicos o privados cuyo cometido sea la prevención o la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, la asistencia a las víctimas o el tratamiento de los autores, así como también al personal académico y científico, cuando se considere útil para lograr el objetivo de los proyectos.

Artículo 9

En las decisiones de financiación y en los contratos correspondientes se contemplarán, en particular, el seguimiento y el control financiero por la Comisión, así como una auditoría del Tribunal de Cuentas.

Artículo 10

1. Podrán optar a financiación todos los tipos de gastos que sean directamente imputables a la ejecución de una acción y que se hayan iniciado en un período determinado establecido mediante contrato.

2. El porcentaje del apoyo financiero procedente del presupuesto comunitario no podrá superar el 80 % del coste de la acción.

3. Los gastos de traducción e interpretación, los costes informáticos y los gastos de material duradero o perecedero sólo se tomarán en consideración en la medida en que constituyan un apoyo necesario para la realización de la acción, y se financiarán únicamente hasta el 50 % de la subvención como máximo o hasta el 80 % en el caso de que la propia naturaleza de la acción lo haga indispensable.

4. Los gastos correspondientes a locales y equipos públicos, así como a las retribuciones de funcionarios del Estado y de entidades públicas, sólo podrán tomarse en consideración en la medida en que correspondan a dedicaciones y tareas no vinculadas a un destino o una función nacional, sino específicamente a la ejecución de la presente Acción común.

Artículo 11

1. La Comisión será responsable de la ejecución de las medidas contempladas en la presente Acción común y adoptará las normas de desarrollo de esta última, en particular por lo que se refiere a los criterios de admisión de los costes.

2. Con la asistencia de expertos procedentes de los medios profesionales interesados, la Comisión elaborará un proyecto de programa anual de ejecución de la presente acción común en lo referente a las prioridades temáticas y al reparto de los créditos disponibles entre sectores de acción.

3. La Comisión procederá anualmente a la evaluación de las acciones de ejecución del programa para el año transcurrido.

Artículo 12

1. La Comisión estará asistida por un comité compuesto por un representante de cada Estado miembro y presidido por un representante de la Comisión.

2. La Comisión presentará al comité el proyecto de programa anual, que incluirá la propuesta de reparto de los créditos disponibles entre sectores de acción y las propuestas de normas de desarrollo y de evaluación de las acciones. El comité emitirá su dictamen por unanimidad en el plazo de dos meses, plazo que el presidente podrá reducir en caso de urgencia. El presidente no tomará parte en la votación.

De no mediar dictamen favorable dentro de dicho plazo, la Comisión podrá optar por retirar su propuesta o por presentar una propuesta al Consejo, que se pronunciará por unanimidad en el plazo de dos meses.

Artículo 13

1. A partir del segundo ejercicio presupuestario, los proyectos para los que se solicite financiación se someterán a estudio por parte de la Comisión a más tardar el 31 de marzo del ejercicio presupuestario al que deban imputarse.

2. La Comisión tramitará los proyectos que se le presenten, con la colaboración de los expertos mencionados en el apartado 2 del artículo 11.

3. Para la financiación de importes inferiores a 50 000 ecus, el representante de la Comisión presentará un proyecto al comité mencionado en el artículo 12. El comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto según la mayoría prevista en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo K.4 del Tratado, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia. El presidente no tomará parte en la votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

4. Para la financiación de importes superiores a 50 000 ecus, la Comisión presentará al comité mencionado en el artículo 12 la lista de los proyectos que se le hayan presentado en el contexto del programa anual. La Comisión indicará los proyectos que haya seleccionado y justificará su selección. El comité emitirá su dictamen sobre los distintos proyectos en un plazo de dos meses, según la mayoría prevista en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo K.4 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

De no mediar dictamen favorable dentro de dicho plazo, la Comisión podrá optar por retirar los proyectos de que se trate o por presentarlos, en su caso con el dictamen del comité, al Consejo, que se pronunciará en un plazo de dos meses según la mayoría prevista en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo K.4 del Tratado.

Artículo 14

1. La Comisión gestionará las acciones contempladas en el programa y financiadas por el presupuesto general de las Comunidades, con arreglo al Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.

2. En la presentación de las propuestas de financiación contempladas en el artículo 13 y de las evaluaciones contempladas en el artículo 11, la Comisión tendrá en cuenta los principios de buena gestión financiera, y en particular de ahorro y de relación coste/eficacia, contemplados en el artículo 2 del Reglamento financiero.

Artículo 15

La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del programa. El primer informe se presentará al término del ejercicio presupuestario 1996.

Artículo 16

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable durante un período de cinco años, al término de los cuales podrá prorrogarse.

Artículo 17

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

N. OWEN

⁽¹⁾ DO Nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1. Reglamento financiero cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CEECA) Nº 2335/95 (DO Nº L 240 de 7. 10. 1995, p. 12).